REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** **Fecha:** 15/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2011 00927	Ejecuciòn de Sentencia	LUIS ARISMENDI JIMENEZ CUBIDES	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite	14/02/2024		
41001 41 05001 2011 00117	Ejecuciòn de Sentencia	JAIME CERQUERA PERDOMO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite	14/02/2024		
41001 41 05001 2016 00567	Ordinario	WILLIAM VILLAQUIRAN BUSTOS	JS COMUNICACIONES & REDES SAS	Auto resuelve renuncia poder	14/02/2024		
41001 41 05001 2017 00220	Ordinario	JUAN SEBASTIAN RUEDA	ROBINSON YESID OCHOA MARTINEZ	Auto de Trámite	14/02/2024		
41001 41 05001 2017 00550	Ordinario	WILMAR GARCIA	INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha PARA EL 17 DE JUNIO DE 2024 9:00 AM	14/02/2024		
41001 41 05001 2018 00660	Ordinario	NOEL RODRIGUEZ CUENCA	MARIA MAGADALENA GUAYARA SABOGAL	Auto obedézcase y cúmplase	14/02/2024		
41001 41 05001 2019 00132	Ordinario	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ DELGADO	JEFERSON CRIOLLO VELASQUEZ	Auto obedézcase y cúmplase	14/02/2024		
41001 41 05001 2019 00151	Ordinario	BLANCA STELLA TOVAR NARVAEZ	BLANCA MAGOLA MORALES GALLEGO	Auto reconoce personería	14/02/2024		
41001 41 05001 2019 00310	Ordinario	MARIA CAMILA MUÑOZ GUTIERREZ	JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.	Auto reconoce personería	14/02/2024		
41001 41 05001 2020 00117	Ordinario	ARNOLD YESID BURBANO PARRA	SERVIMUNDO INGENIEROS S.A.S.	Auto ordena notificar	14/02/2024		
41001 41 05001 2020 00208	Ordinario	VICTORINO LOZANO	COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN SA	Auto obedézcase y cúmplase	14/02/2024		
41001 41 05001 2021 00343	Ordinario	MARINA POLANCO LARA	INVERSIONES LA GRAN ESTACION S EN C.	Auto resuelve solicitud	14/02/2024	275-2	
41001 41 05001 2021 00440	Ordinario	JHENYFER SANCHEZ HIGUERA Y OTRO	GUILLERMO SERRANO MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2024 9 AM	14/02/2024		
41001 41 05001 2021 00516	Ordinario	PEDRO LUIS JAVIER ROJAS MARIN	CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.	Auto ordena notificar	14/02/2024		
41001 41 05001 2022 00138	Ordinario	MARIA NILSA CARRILLO	COLPENSIONES	Auto reconoce personería	14/02/2024		

ESTADO No. **018** **Fecha:** 15/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05703 2012 00001	Ordinario	CARLOS ALBERTO CASTRO LUGO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Trámite	14/02/2024		
41001 41 05703 2012 00006	Ordinario	HECTOR ULISES ACOSTA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago	14/02/2024		
41001 41 05703 2012 00224	Ordinario	JAIRO JOSE DIAZ RUBIO	COLPENSIONES	Auto reconoce personería	14/02/2024		
41001 41 05703 2014 00283	Ordinario	JHON OBREGON PERDOMO	WALTER ANDRADE VARGAS	Auto reconoce personería	14/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA15/02/2024

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 703 2012 00001 00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: **CARLOS ALBERTO CASTRO LUGO**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documental visible en el archivo 07 del E.E., allegada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.,** en donde presenta renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES",** se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Ahora bien mediante memorial de 01 de noviembre de 2023, el Dr**. JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA,** teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES",** advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES,** a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN,** identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá (C), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2011 00117 01**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: **CERQUERA PERDOMO JAIME**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documental visible en el archivo 08 del E.E., allegada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.,** en donde presenta renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES",** se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Ahora bien mediante memorial de 01 de noviembre de 2023, el Dr**. JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA,** teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P..

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES",** advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES,** a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN,** identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá (C), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 31 05 001 2011 00927 00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
DEMANDADO: **LUIS ARISMENDI JIMENEZ CUBIDES**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documental visible en el archivo 07 del E.E., allegada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.,** en donde presenta renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES",** se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Ahora bien mediante memorial de 01 de noviembre de 2023, el Dr**. JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA,** teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P..

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES",** advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES,** a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN,** identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá (C), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 703 2012 00006 00**
EJECUTANTE: **HÉCTOR ULISES ACOSTA**
EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de terminación del proceso allegada por el apoderado ejecutado; así como la solicitud de devolución de títulos judiciales elevada por la parte pasiva.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de septiembre de 2014, el extinto Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, libró mandamiento de pago a favor de **HÉCTOR ULISES ACOSTA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por la suma de i) $2.193.716 por concepto de del incremento pensional de 14% por su cónyuge a cargo, desde el 01 de marzo de 2012 hasta el mes de enero de 2014 y los que se causaren en adelante, debidamente indexados (Folio 56-57 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

En auto de 04 de noviembre de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se fijaron como agencias en derecho la suma de **$153.560** (Folio 92-93 Archivo 02 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Con auto de 03 de diciembre de 2014, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el valor de **$3.155.103** con corte a octubre de 2014 (Folio 03 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Mediante auto de 23 de enero de 2015, el Despacho ordenó cancelar, con el título judicial obrante en el proceso, la suma de **$2.600.000** a favor del actor, quedando un saldo insoluto de **$708.663** a favor del demandante, que incluye las costas del proceso ejecutivo (Folio 14-15 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico)

Con memorial de 02 de febrero de 2026, la ejecutada, allegó la Resolución No. GNR 376599 del 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se da cumplimiento al fallo judicial, reconociendo a la parte demandante los reajustes causados desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el hasta el 30 de noviembre de 2015 y se incluye en nómina de pensionados a partir del 01 de diciembre de 2015. Con ello se solicita dar por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de medidas cautelares, (Folio 31 al 36 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Mediante auto de 17 de agosto de 2023, se aprobó la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada por el valor de $1.431.437 por concepto de

retroactivo del incremento por persona a cargo entre el 01 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015 (INGRESO NÓMINA) y iii) $36.472 por concepto de indexación, más las costas del presente proceso, es decir, $153.560, y requirió a la demandada para que allegará este último valor con el fin de finalizar el proceso por pago total.

3. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado**, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, **se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley**.*

***Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas." (*Resalta el Despacho).

Conforme se indicó en el auto de 17 de agosto de 2023, que de acuerdo al mandamiento de pago de 19 de septiembre de 2014 se libró orden de apremio por la suma de $2.193.716, por concepto de del incremento pensional de 14% por su cónyuge a cargo, desde el 01 de marzo de 2012 hasta el mes de enero de 2014 y **los que se causen en adelante**, debidamente indexados; igualmente, se tiene que

mediante auto de 03 de diciembre de 2014, el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por el valor de **$3.155.103** con corte a octubre de 2014 y mediante auto de 23 de enero de 2015, el Despacho ordenó pagar el título judicial obrante en el proceso por la suma de **$2.600.000** a favor del actor, quedando un saldo insoluto de **$708.663** a favor del demandante que incluye las costas del proceso ejecutivo por $**153.560**.

Ahora bien, en la Resolución No. GNR 376599 del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se da cumplimiento al fallo judicial, se observa que la ejecutada realizó el reconocimiento y pago del valor de i) $1.431.437 por concepto de retroactivo del incremento por persona a cargo entre el 01 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015 (INGRESO NÓMINA) y iii) $36.472 por concepto de indexación; así mismo señaló que se seguirían reconociendo mes a mes los incrementos pensionales, siempre y cuando se mantenga las causas que le dieron origen; quedando pendiente de pago únicamente lo referente a las costas del proceso ejecutivo (Folio 43 al 46 Archivo 03 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Finalmente, mediante memorial de 22 de agosto de 2022, la ejecutada informó que realizó el pago de las costas procesales y allegó título judicial, realizado a favor del presente proceso por el valor de $153.560, suma que corresponde a lo adeudado por las costas del presente proceso (Archivo 09 Expediente Electrónico)

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el Despacho ordenará lo pertinente, pues como quedó visto, se encuentra acreditado el pago de los emolumentos pensionales y las costas ordenados en el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Pago de depósitos judiciales

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza los depósitos judiciales No. 439050001127109 por la suma de **$153.560** a órdenes del proceso de la referencia, el cual corresponde al valor abonado por la demandada con el fin de pagar las costas procesales del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará el pago de la referencia a favor de la parte actora, con los cuales se cubre la totalidad de las costas del proceso ejecutivo.
De otro lado, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, y conforme a lo peticionado, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario promovido por el señor **HÉCTOR ULISES ACOSTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 439050001127109 por la suma de **$153.560**, a favor de la parte actora, el señor **HÉCTOR ULISES ACOSTA**, identificada con C.C. No. **12.097.084**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES",** advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 703 2012 00224 00**
DEMANDANTE: **JAIRO JOSÉ DÍAZ RUBIO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documental visible en el archivo 08 del E.E., allegada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.,** en donde presenta renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES",** se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Ahora bien mediante memorial de 31 de octubre de 2023, el Dr**. JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA,** teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P..

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO,** representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – "COLPENSIONES",** advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES,** a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN,** identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá (C), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 703 2014 00283 00**
DEMANDANTE: **JHON OBREGÓN PERDOMO**
DEMANDADO: **WALTER ANDRADE VARGAS**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 32-38 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, conforme el poder de sustitución obrante en el archivo 39, se reconocerá personería como apoderada sustituta a la **MARIANA DEVIA NARANJO, al considerar** que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.756.041 de Acevedo, con código estudiantil No. 20182172492, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **MARIANA DEVIA NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.810.876 de Neiva, con código estudiantil No. 20171156940, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2016 00567 00**
DEMANDANTE: **WILLIAM VILLAQUIRÁN BUSTOS y OTRO**
DEMANDADO: **JS COMUNICACIONES & REDES S.A.S.Y OTROS**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder allegada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 14 de julio de 2023, el Dr. **ALBERTO ALVARADO CASANOVA,** arrimó renuncia de poder, con copia al correo electrónico de la parte demandante, por lo anterior el Despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P. (Archivo 18 Expediente Electrónico).

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ACEPTAR la renuncia del poder para representar a la parte demandante, al abogado **ALBERTO ALVARADO CASANOVA**, en los términos del artículo 75 del C.G.P., advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

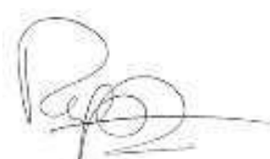

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **018.**

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2017 00220 00**
Ejecutante: **JUAN SEBASTIÁN RUEDA**
Ejecutado: **ROBINSON YESID OCHOA MARTÍNEZ**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 07 de noviembre de 2023, (Archivo 41 Expediente Electrónico), la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, refiere que el estudiante **ALEXANDER FIERRO ARIAS,** no continuará con la representación de la parte actora en el presente proceso y solicita que se acepte la nueva designación de la practicante **MARIANA BAUTISTA RINCÓN**.

El Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para representar a la demandante, al considerar que la comunicación allegada por la directora de Consultorio Jurídico tiene la connotación de una revocatoria de la credencial, siendo del caso indicar que, la única que facultada para realizar modificación al mandato es la parte demandante.

En ese entendido, el nuevo apoderado deberá allegar al Despacho el poder debidamente concedido por la parte demandante con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **MARIANA BAUTISTA RINCÓN,** conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2017 00550 00**
DEMANDANTE: **WILMAR GARCÍA**
DEMANDADO: **INVERSIONES AUDIOCOLOR S.A.S.**

Neiva-Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 09 de febrero de 2024.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, a la hora de inicio de la diligencia, se presentó problemas de conectividad en el aplicativo de LIFESIZE, aunado a que el apoderado de la parte actora informó que su poderdante había fallecido, deberá el Juzgado fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia.

Igualmente, se requerirá al apoderado actor para que allegue al proceso, el registro civil de defunción; e informe, respecto de la existencia de sucesores procesales conforme el artículo 68 de C.G.P., y de ser así que arrime la documentación que pruebe tal calidad con el fin de dar continuidad con el presente proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO contemplada en los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S para el día **17 de junio de 2024, a las 09:00 A.M.**; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso el registro civil de defunción del actor; e informe al Despacho respecto de la existencia de sucesores procesales del actor **WILMAR GARCÍA (Q.E.P.D.),** de conformidad al artículo 68 de C.G.P., y de ser el caso, arrime con destino al presente proceso la documentación que pruebe tal calidad con el fin de dar continuidad a la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **018.**

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00660-00**
Demandante **NOEL RODRÍGUEZ CUENCA**
Demandado **MARÍA MAGDALENA GUAYARA SABOGAL**

Neiva-Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **24 de mayo de 2023.**

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad el 27 de julio de 2023, en donde confirmó la Sentencia objeto de consulta, deberá el Despacho estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral SEGUNDO de la citada sentencia, proferida por el Superior.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2019-00132-00**
Demandante **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DELGADO**
Demandado **JEFFERSON CRIOLLO VELÁSQUEZ**

Neiva-Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **31 de agosto de 2023.**

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad el 22 de enero de 2024, en donde confirmó la Sentencia objeto de consulta, el Despacho deberá acatar lo resuelto por el superior.

De otro lado, se abstendrá de ordenar liquidación de costas, al advertirse que no se impuso condena en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2019 00151 00**
DEMANDANTE: **BLANCA STELLA TOVAR NARVÁEZ**
DEMANDADO: **BLANCA MAGOLA MORALES GALLEGO**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 43 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA**, al considerar que se cumplen los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.950.482 de Neiva, con código estudiantil No. 20192183881, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2019 00310 00**
DEMANDANTE: **MARÍA CAMILA MUÑOZ GUTIÉRREZ**
DEMANDADO: **JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S.**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 39 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **MARIANA BAUTISTA RINCÓN**, al cumplirse los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **MARIANA BAUTISTA RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.503.122 de Garzón, con código estudiantil No. 20192184129, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2020 00117 00**
DEMANDANTE: **ARNOLD YESID BURBANO PARRA**
DEMANDADO: **SERVIMUNDO INGENIEROS S.A.S.**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a imprimirle trámite al presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que a la fecha no ha sido notificado el demandado**,** y revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal, a se observa que **SERVIMUNDO INGENIEROS S.A.S.**, registra el canal SERVIMUNDOING@HOTMAIL.COM, por tanto, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la Secretaría del Juzgado, la cual deberá remitirse al canal digital que figure registrado en el certificado mercantil los demandados**,** conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, debe decirse que, en el evento en que no se logre materializar la notificación electrónica en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso de conformidad a lo reglado en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., pues si no se agota dicho trámite no es dable proceder con el emplazamiento y designación de curador ad litem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ORDENAR de manera excepcional, que se realice la notificación de los demandados, a través de la secretaría del Juzgado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado en el Certificado de mercantil actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

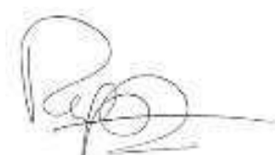

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2020-00208-00**
Demandante **VICTORINO LOZANO**
Demandado **SERDAN S.A. y BAVARIA & CIA SCA**

Neiva-Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **29 de agosto de 2023.**

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad el 03 de octubre de 2023, en donde confirmó la Sentencia objeto de consulta, este Despacho acata lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará que por secretaría se liquiden las costas, incluyéndose las agencias en derecho fijadas en el numeral QUINTO de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2021-00343-00**
Demandante: **MARINA POLANCO LARA**
Demandado **INVERSIONES LA GRAN ESTACIÓN S. EN C.**

Neiva-Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada de la parte actora, en lo que hace referencia a la decisión adoptada el 19 de noviembre de 2023, al igual en lo que atañe al pago de títulos.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de aclaración

La apoderada actora solicita aclaración de los numerales primero y segundo del auto de 19 de noviembre de 2023, pues según su punto de vista, se presenta una incongruencia, al declararse parcialmente probadas las excepciones de "cobro de lo no debido" y "pago", concretamente en lo que corresponde a los salarios causados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de julio de 2022, sin que hiciera lo propio en torno a los salarios causados con posterioridad a dicha fecha.

Al respecto se tiene que El artículo 285 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T., dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Resalta el Despacho).

Para resolver desfavorablemente la solicitud de aclaración elevada por la apoderada actora, basta con decir que, la parte interesada no fundamenta la presunta incongruencia endilgada al Despacho, siendo del caso indicar que, la

profesional se limita a transcribir apartes de la decisión objeto de censura, sin brindar mayores explicaciones para sacar avante lo pretendido.

Ahora bien, revisada detenidamente los numerales aducidos en el respectivo escrito, no se vislumbra ninguna inconsistencia, pues claramente se observa que, en el numeral primero, el Juzgado declaró parcialmente probadas las exceptivas de "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "PAGO", en lo referente a los salarios causados desde el 15 de febrero de 2022 al 15 de julio de 2022, sin que ocurriera lo propio en torno a los salarios causados con posterioridad a dicha fecha, las prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, por lo que consecuentemente, se ordenó seguir adelante la ejecución por los valores antes mencionados causados con posterioridad del 15 de julio de 2022.

Conforme lo anterior, no se reúnen las condiciones del artículo 285 del C.G.P. para que proceda la aclaración del auto, pues, el mismo no contiene conceptos o frases oscuras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Solicitud entrega de título judicial

por otro lado, la apoderada de la parte actora, a través de memorial de 26 de enero de 2023, solicita el pago de los títulos judiciales constituidos en las fechas 18/02/2022, 03/03/2022, 15/03/2022, 01/04/2022, 20/04/2022, 11/05/2022, 26/05/2022, 02/06/2022 y 30/06/2022 por valor de $633.300 y otro el 30/06/2022 por valor de $688.350.

Para resolver lo pertinente, resulta oportuno traer a colación el artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que textualmente dice:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, ***una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas****, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*."

En el presente asunto, debe precisarse que, si bien es cierto los títulos judiciales fueron constituidos de manera voluntaria por la parte demandada y no fueron producto de una medida cautelar vigente, también lo es que , mediante auto de 19 de enero de 2023, se decretó el embargo y retención de mismos, por lo que debe darse aplicación estricta al mentado artículo, de donde surge que la entrega resulta procedente una vez surta ejecutoria el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas.

Teniendo en cuenta que, aún no existe auto en firme que haya aprobado liquidación del crédito, se torna improcedente la solicitud reseñada; por lo que se requerirá a las partes para que procedan de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **aclaración** de la providencia de 19 de noviembre de 2023, elevada por la apoderada judicial actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de pago de los títulos judiciales, según lo esbozado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2021-00440-00**
DEMANDANTE: **JHENYFER SÁNCHEZ HIGUERA Y OTRO**
DEMANDADO: **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA**

Neiva-Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación realizada por parte de la secretaría del Despacho

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 28 de noviembre de 2023, se ordenó notificar por secretaría, al demandado **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA.**

Es así como la Secretaría del Despacho, el 18 de diciembre de 2023 procedió de conformidad dirigiendo la respectiva, notificación al canal digital miguelantoniocortescerquera@yahoo.es, que obra en el Registro Mercantil del demandado, observándose que se materializó en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. En ese orden, deberá fijarse fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

Finalmente, se releva del cargo al curador ad-litem que se había designado para el presente asunto, al advertirse que, se surtió en legal forma la notificación al demandado **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA**.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **GUILLERMO SERRANO MOSQUERA,** en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR el **19 de diciembre 2024, a las 09:00 A.M.,** para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: REVELAR al Dra. **KATHLEEN MCNEIL GARCÍA BONILLA,** quien había sido designada como curador ad-litem de la parte demandada, conforme a lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2021-00516-00**
DEMANDANTE: **PEDRO LUIS JAVIER ROJAS MARÍN**
DEMANDADO: **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**

Neiva-Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante **(archivo 16 expediente electrónico),** se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, pues se observa que el canal digital al cual se dirigió el mensaje de datos, es decir, mspcolago@yahoo.com, no corresponde al registrado actualmente por la demandada, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación legal, es decir, lagonotificaciondian@gmail.com

Tomando en consideración lo anterior, en aras de agilizar el trámite procesal, se ordenará realizar la notificación a través de la secretaría del Juzgado, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se precisa que, en el evento en que, no se logre la notificación electrónica a la demandada **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.**, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., pues si no agota dicho trámite no es dable proceder con el emplazamiento y designación de curador ad litem.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR de manera excepcional que, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección electrónica del demandado, **CONSTRUCCIONES LAGO S.A.S.,** que se registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, adelante en su **integridad** el trámite de citación personal y por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. en la dirección física que se registre en la matrícula mercantil debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **15 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **018.**

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00138 01**
DEMANDANTE: **MARIA NILSA CARRILLO**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Neiva – Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 31 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar de la parte demandada, a la Dra. **EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, al cumplirse los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, a la Dra. **EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.285.003, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.772 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 018.

SECRETARIA